

3.- En los casos en el que el Servicio de Prevención Propio, no disponga de medios para realizar los reconocimientos anuales o los especificados por el Comité de Salud, Seguridad y Condiciones de Trabajo, la Ciudad Autónoma los realizará a través de sus propios Servicios Médicos, o mediante concertos con otras entidades.

4.- En los puestos de trabajo con especial riesgo de enfermedad profesional, la revisión se efectuará cada seis meses.

ARTÍCULO 34.- MEDIDAS DE APLICACIÓN

1.- En consecuencia y de acuerdo con el art. 28.3 del presente convenio se adoptarán las medidas oportunas en orden a subsanar las condiciones tóxicas o peligrosas en la prestación laboral y consecuentemente la eliminación de los pluses correspondientes anejos, de acuerdo con las resoluciones de la Autoridad Laboral que demuestren la improcedencia de tales pluses por inexistencia de condiciones adversas.

2.- Los empleados mayores de 50 años que realicen su trabajo en turno de noche cuando así lo soliciten, pasarán a efectuarlo de día.

En tal supuesto, dejarán de percibir automáticamente las cantidades que por nocturnidad tuvieran asignadas

ARTÍCULO 35.- POLÍTICA DE SEGURIDAD E HIGIENE

1.- Los trabajadores que, por accidente, enfermedad u otras circunstancias, vean disminuida su capacidad, serán destinados a puestos de trabajo adecuados a sus aptitudes, siempre que sea posible.

2.- En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional y dentro del ámbito de protección de la Seguridad Social, se agotarán todos los medios terapéuticos posibles para su rehabilitación.

3.- La Administración concederá traslados previo informe preceptivo del Comité de Salud Laboral por razones de salud y posibilidad de rehabilitación del trabajador, cónyuge o hijos a cargo, previo los informes correspondientes, Dichos traslados estarán condicionados a la existencia de vacantes, cuyo nivel de complemento de destino y específico no sea superior al de su puesto de origen, Sin que se produzca merma alguna en sus actuales retribuciones.

4.- Asimismo, y al objeto de garantizar la protección efectiva de la madre y el feto durante el embarazo o en periodo de lactancia, frente a las condiciones nocivas para su salud, se tendrá derecho a la adaptación de las condiciones o del tiempo o turno de trabajo, o en su caso, al cambio de funciones, previo informe preceptivo del Comité de Salud Laboral, sin que se produzca merma alguna en sus retribuciones.

CAPÍTULO XI.- FOMENTO DEL EMPLEO

ARTÍCULO 36.- ESTABILIDAD EN EL EMPLEO

El contrato de trabajo estará basado en el principio de garantía de estabilidad en el empleo, con las excepciones previstas en la Ley.

ARTÍCULO 37.- FOMENTO DEL EMPLEO

1.- Dentro de la política de promoción del empleo en el ámbito de la Ciudad Autónoma, la jubilación será obligatoria al cumplir el trabajador la edad de 65 años, salvo que dicho límite se modifique legalmente, procurando la Ciudad Autónoma constituir bolsas de empleo con las vacantes que se produzcan por esa causa, incluyendo a la mayor brevedad posible en sus ofertas públicas de empleo, las plazas de idénticas categorías profesionales u otras de distintas categorías que se hayan creado por transformación de las mencionadas vacantes.